

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 06 de diciembre de 2022. Informo que la presente acción de tutela nos correspondió su estudio y trámite por reparto del 30 de noviembre de 2022. Se advierte que se encontró en el expediente dirigida a colpensiones por lo que se tuvo conversación con la accionante quien indicó que no fue una petición la que elevó, sino que realizó un formulario con el fin de que la entidad accionada corrigiera su historia laboral toda vez que no están todas la semanas cotizadas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia; diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Gilma Castaño Castaño
Accionada	Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00328-00
Sentencia N°	S.G. 142 S.T. 082

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA GILMA CASTAÑO CASTAÑO, por vía de esta acción constitucional, frente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada.

En el escrito de tutela la señora María Gilma Castaño Castaño, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, en el sentido de que indica que la accionada no le ha dado una respuesta pertinente y veraz sobre la incertidumbre de tener una semanas perdidas cotizadas.

En los supuestos fácticos que sustentan la protección deprecada, refiere, en síntesis que, solicito un reporte de semanas cotizadas ante Colpensiones, observando que le faltaban varios periodos desde 1994 hasta 2006 aleatoriamente por años, haciendo un estudio cauteloso frente a dicha situación, nuevamente solicitó actualización de las semanas cotizadas, no obstante, seguían faltando las mismas semanas, estas que suman 312 semanas, 72 meses, 6 años perdidos del reporte del historial laboral, ya que sí estaba laborando.

Por lo anterior, solicitó a dicha entidad, petición donde les aportó las pruebas de contratos, pagos e incluso algunos recibos de liquidaciones para comprobar que en efecto para dichas semanas perdidas me encontraba laborando.

Aduce que se dirigió a COLPENSIONES de puerta del Norte, oficina principal y donde

llenó unos formularios aclarando los periodos perdidos, donde con respuesta del 8 de julio de 2022 con Radicado No. 2022_439411 del 5 de abril de 2022, en donde le indican que le darían respuesta dentro de los 30 días siguientes, por lo que mediante oficio del 30 de julio de 2022, dicen que se encuentran en proceso de recuperación con las entidades, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes.

Así las cosas, indica que se encuentra en un estado de incertidumbre al no saber que pasó con esa semanas faltantes y necesita saber el tiempo de semanas perdidas y agrega que ya lleva mas de un años solicitando la corrección de su historia laboral.

2.2. Trámite y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 01 de diciembre de 2022, en el que se dispuso, notificar a la accionada, requerirla para que en el término perentorio de dos días allegaran un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Colpensiones, el día 07 de diciembre de 2022, allegó respuesta, indicando que, la petición presentada por la accionante, se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta los oficios de fecha 10 de noviembre de 2021 y oficio de fecha 30 de julio de 2022, sin que la respuesta a las peticiones deba ser resuelta de manera favorable a los intereses de la actora, y en tal sentido, aduce que la acción carece de objeto ya que se configuró un hecho superado, y solicita sea negada la presente acción.

2.3. Problema jurídico

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida su naturaleza jurídica, la decisión que de esta judicatura reclama la accionante, se concreta en determinar cuál es la entidad encargada de responder económicamente a la accionante en atención a la vulneración de su derecho petición y si en tal caso, es procedente ordenar, por vía de esta acción, que Colpensiones de una respuesta pertinente y veraz frente a las semanas perdidas de cotización de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables;

el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

El derecho de petición.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Política goza del carácter de derecho fundamental y su contenido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por nuestra Corte Constitucional; Corporación que ha dejado claramente establecido que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Asimismo, ha sostenido este Alto Tribunal que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición y al efecto ha indicado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

4. EL CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, pretende la accionante que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada en razón a que considera que COLPENSIONES no ha dado una respuesta veraz y pertinente respecto de la solicitud de corrección de historia laboral, ya que aduce que hay semanas cotizadas no relacionadas en su historial.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela, en la llamada telefónica realizada por el Despacho a la accionante y la prueba documental arrimada al expediente, se advierte que la accionante presentó en el mes de abril del presente año, solicitud ante Colpensiones presentando formulario de corrección de historial laboral, ya que aduce que no se relacionan todos los años cotizados y le aportó a la entidad, una serie de documentos para comprobar que se encontraba laborando, se deja constancia que dichos documentos no se anexan al escrito de tutela.

En razón a la solicitud presentada, la accionada contestó que, mediante oficio del 08 de julio de 2022, indicó que dentro de los 30 días siguientes le daría respuesta respecto a la solicitud de corrección del historial laboral, por lo que el 30 de julio hogaño, contestó manifestando que realizaron las investigaciones pertinentes e informó los resultados obtenidos, véase fl 5 y 6 del escrito de tutela.

Ahora, es importante determinar si existe o no vulneración del derecho invocado por la accionante, teniendo claro que la corrección que ella requiere, sólo la puede realizar la entidad mediante un trámite determinado que es el que realizó y se encuentra en trámite; se puede observar que la respuesta que dio la accionada cumple con los requisitos del artículo 23 de la C.P, pues dio información clara y precisa de lo que se encontraba realizando frente a las entidades en las cuales la accionante indicó laborar

así como se infiere en la siguiente imagen.

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GARCIA PINO CIS Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1994-06-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1994-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Informamos que si bien la AFP PROTECCIÓN realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los periodos 199406 a 199412 no fueron trasladados y en tal sentido no se refleja en su historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con el empleador. Una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: POLLOS Y CARNICOS DEL NORTE Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1997-03-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1997-06-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Informamos que si bien la AFP PROTECCIÓN realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, los periodos 199703 a 199706 no fueron trasladados y en tal sentido no se refleja en su historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes con el empleador. Una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.
Periodos Post 94

Página 1 de 3

Para este caso concreto, se puede ver con exactitud que en la respuesta del 30 de julio hogaño, le indicó a la señora María Castañeda, qué pasaba con cada periodo faltante en su historia laboral, además de que le informó que está siendo resuelta, y la misma accionada expone el trámite que está realizando con los antiguos empleadoras de la accionante, por lo que no puede predicarse vulneración alguna, aunado a que tal situación escapa de la esfera constitucional, ya que no se advierte que a falta de la corrección o no de la historia laboral de la tutelante, exista un daño inminente que pueda permitir a esta operadora judicial resolver el asunto para evitar un perjuicio irremediable, además teniendo en cuenta que, existe un procedimiento específico y ordinario para resolver este tipo de controversias y que en tal aspecto, el juez constitucional no se puede convertir en un medio para evitar el procedimiento regular para la reclamación o corrección de historial laboral y por tal razón, no observa vulneración alguna de derechos por parte de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Ley,

FALLA:

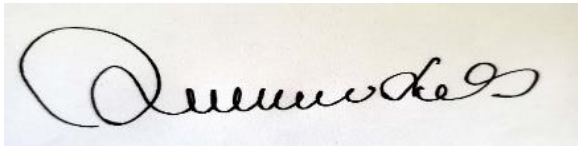
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA el amparo invocados por la señora MARIA GILMA CASTAÑEDA CASTAÑEDA dentro de la presente acción de tutela que promueve en contra de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece

el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**